



## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-300/2022 y ACUMULADO

**RECURRENTES:** PODEMOS Y PARTIDO TODOS POR VERACRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ Y MARÍA EUGENIA VILLAGÓMEZ HUERTA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, toda vez que, no satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **Í N D I C E**

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS.....	3

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

**SUP-REC-300/2022  
y ACUMULADO**

RESUELVE.....12

**ANTECEDENTES**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral extraordinaria.** El veintisiete de marzo de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, de los integrantes del municipio de Chiconamel, Veracruz.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El treinta de marzo siguiente, el consejo municipal del Organismo Público Local Electoral de la entidad<sup>2</sup>, realizó el cómputo municipal de la elección, obteniendo la mayoría de los votos el Partido de la Revolución Democrática.
- 4 **C. Declaración de validez y entrega de constancia.** Derivado de los anterior, el consejo municipal del OPLEV declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>.
- 5 **D. Recursos de inconformidad.** En contra con los resultados, el dos y tres de abril, los partidos políticos Morena, Podemos y Todos por Veracruz presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, el cual determinó confirmar los resultados de la elección extraordinaria de ediles del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.
- 6 **E. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconformes con lo anterior, los partidos políticos ahora actores presentaron sendas

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto local u OPLEV.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local.



demandas ante la Sala Regional Xalapa, la cual emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local<sup>5</sup>.

- 7 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de esa resolución, el dieciocho de junio, los partidos políticos recurrentes presentaron sus respectivos medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-300/2022 y SUP-REC-305/2022, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal

---

<sup>5</sup> SX-JRC-39/2022 y acumulados

## **SUP-REC-300/2022 y ACUMULADO**

Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Acumulación**

- 12 Procede acumular los presentes medios de impugnación, toda vez que, de los escritos de demanda se advierte que se expresan argumentos encaminados a cuestionar la misma determinación, pues los partidos políticos denunciantes pretenden que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-39/2022 y acumulados.
- 13 En consecuencia, al existir conexidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-305/2022** al diverso **SUP-REC-300/2022**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>6</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 14 Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

#### **CUARTO. Improcedencia**

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que los presentes recursos de reconsideración son **improcedentes**, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **Marco jurídico**

- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que los recursos de reconsideración son procedentes para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados para la renovación de los integrantes de los cuatro ayuntamientos del estado de Veracruz, motivo del Proceso local extraordinario 2022.

## **SUP-REC-300/2022 y ACUMULADO**

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de



inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **Caso concreto**

- 23 Con motivo de la elección extraordinaria para elegir ediles en el municipio de Chiconamel, Veracruz, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por el PRD, los partidos políticos Morena, Podemos y Todos por Veracruz, se inconformaron ante el Tribunal local; el cual resolvió en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría otorgada en la citada elección extraordinaria, ello al no haberse acreditado las irregularidades y violaciones aducidas.

#### **a. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa**

- 24 En desacuerdo con dicha sentencia, los partidos actores promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la diversa local por lo siguiente:
- Los institutos políticos no expusieron el nexo causal y los motivos por los cuales consideraron que la entrega tardía del financiamiento público<sup>7</sup> impactó en los resultados que obtuvieron en la elección y afectó la equidad en la contienda.

---

<sup>7</sup> El retraso en la entrega del financiamiento público se debió a que los partidos políticos no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, por lo cual no tenían derecho a obtener recursos públicos locales; sin embargo, el Tribunal local determinó que los partidos actores, entre otros, sí tenían derecho a recibir los recursos, dado que el porcentaje se debía calcular tomando en cuenta los resultados de la elección extraordinaria.

## **SUP-REC-300/2022 y ACUMULADO**

- Esto es así, porque el financiamiento público no tiene como objetivo la obtención del voto y el posicionamiento ante el electorado; aunado a que dicha prerrogativa les fue entregada a los partidos en los días previos al registro de las candidaturas, de ahí que considerara que participaron en la contienda electoral en condiciones de igualdad a los demás institutos políticos.
- Por otra parte, estimó que el partido Podemos parte de una premisa inexacta al manifestar que de haber obtenido el financiamiento en condiciones de equidad pudo resultar ganador en diversos municipios y no solo en uno como fue el caso. Lo anterior, porque parte de una apreciación subjetiva sin sustento probatorio alguno ya que las votaciones no siempre son similares o análogas en las diferentes circunscripciones.
- Señaló que la parte actora se encontró en posibilidades de aportar los elementos necesarios para acreditar que hubo intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales a favor de Morena; sin embargo, los planteamientos que expusieron fueron generales y no controvirtieron los razonamientos del Tribunal local.
- Finalmente, mencionó que el agravio relativo la votación atípica que se dio en diversas casillas, derivado de las irregularidades detectadas entre el número de personas que votaron el día de la jornada electoral en comparación con el tiempo que duraron abiertas las casillas, se trató de una reiteración de lo expuesto ante el Tribunal local, por lo que, se encontraba impedida para analizar el motivo de disenso.





25 Con base en tales consideraciones, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia del Tribunal local y, por ende, la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

**b. Recursos de reconsideración**

26 La pretensión de las partes recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la elección del municipio de Chiconamel, Veracruz.

27 A fin de sustentar sus pretensiones, los accionantes aducen, esencialmente, que la autoridad jurisdiccional responsable no valoró de forma exhaustiva los agravios planteados, ello, porque partió de una premisa incorrecta al estimar que los gastos del mes de febrero se trataban de compromisos adquiridos, sin tomar en consideración que los institutos políticos actores dependía de lo que resolviera el Tribunal local en el recurso de apelación por medio del cual se analizaba su extinción como partidos políticos locales, por lo que no era viable que contrajeran deudas.

28 Por otra parte, el partido político Podemos se duele de que la responsable refiriera que no existe una relación de causalidad o de consecuencia necesaria entre el retraso en la entrega del financiamiento y los resultados obtenidos del proceso de elección de mérito. Lo anterior, porque al momento en que se les restituyó el financiamiento ya habían concluido las etapas de selección interna y precampaña, motivo por el cual estuvo imposibilitado de postular candidaturas en los municipios de Chiconamel, Jesus Carranza y Amatlán, en el estado de Veracruz.

29 Asimismo, refiere que no se analizaron los argumentos lógico-jurídicos relativos a los daños que se causaron al privarlos ilegalmente del financiamiento público ordinario y el acceso a la radio y televisión.

**SUP-REC-300/2022  
y ACUMULADO**

- 30 Finalmente, el partido político Todos Por Veracruz aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar las votaciones atípicas, puesto que no tomó en cuenta los resultados obtenidos en los cómputos municipales.
- 31 De lo expuesto, es posible concluir que los presentes medios de impugnación resultan improcedentes, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 32 Lo anterior, porque no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ya que el estudio realizado en la sentencia impugnada fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar si fue correcta o no la determinación del órgano jurisdiccional local de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría, a la fórmula postulada por el PRD en el municipio de Chiconamel, Veracruz.
- 33 Esto, a partir de analizar la entrega tardía del financiamiento público a los partidos recurrentes, la valoración probatoria sobre la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales a favor de Morena y los resultados atípicos que se obtuvieron en diversos centros receptores de la votación.
- 34 Por otra parte, como puede advertirse de las demandas, los agravios que hacen valer las partes recurrentes no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la indebida exhaustividad y valoración del material probatorio a fin de evidenciar la inequidad que existió en la contienda electoral, los cuales



son aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.

- 35 Por lo que, no procede la verificación de tales disensos, ya que la Sala Regional no efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, pues el estudio realizado fue de estricta legalidad para únicamente determinar que se estimaba correcta la determinación del Tribunal local.
- 36 Tampoco se escapa, que los partidos recurrentes sostengan la procedencia de los recursos sobre la base de una vulneración a principios y artículos constitucionales, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia de los medios de impugnación.
- 37 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 38 Por otra parte, tampoco se advierte que la controversia revista una especial importancia o trascendencia, pues este órgano jurisdiccional especializado ha emitido una sólida línea jurisprudencial sobre los requisitos que deben actualizarse para determinar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, por lo que no amerita el conocimiento de fondo de estos recursos; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 39 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

**SUP-REC-300/2022  
y ACUMULADO**

- 40 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2022** y **SUP-REC-305/2022**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.